

Bolsa Nacional de Valores S. A.
Dirección de Asesoría Legal
AL-055-01

PARA: Esteban Batallas A., *Gerente*
CEVAL

DE: Lourdes Fernández Q., *Directora*
Priscilla Soto Q., *Abogada Asistente*

ASUNTO: **Consideraciones sobre la Apertura de Cuenta a Depositantes en la CENTRAL DE VALORES DE LA BOLSA NACIONAL DE VALORES (CEVAL)**

FECHA: 16 de marzo del 2001

Nos referimos a su consulta del día de ayer en torno a la apertura de cuentas en la CEVAL por parte de entidades privadas (una de ellas, según nos indica, es un banco extranjero) que pretenden utilizar los servicios de la CEVAL de manera directa sin la intervención de un puesto de bolsa.

En cuanto a su cuestionamiento sobre la figura del *Depositante* a la luz de lo dispuesto por el *Reglamento Administrativo de la CEVAL* (lo denominaremos “El Reglamento”), cabe destacar que éste en su artículo 2 señala que deben considerarse depositantes las entidades contempladas en los artículos 37 de la Ley Reguladora del Mercado Valores y 97 del Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores S. A.. Sin embargo, tales normas están actualmente derogadas por lo que el primer párrafo del numeral 2 citado deviene inaplicable.

Ante la imposibilidad material de ubicar una definición de *depositante* en el Reglamento referido, debemos hacer una interpretación integral de la normativa contenida en aquél y aplicar además la realidad imperante en cuanto a los usuarios de los servicios brindados por CEVAL, con el fin de determinar cuáles entidades deben considerarse como depositantes.

Es así como el mismo numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento establece la documentación legal que deben presentar los depositantes de CEVAL, aludiendo aquélla de manera exclusiva a personas jurídicas (certificaciones de personería jurídica y del pacto constitutivo de la sociedad).

Con base en lo anterior y en la situación actual de los usuarios de la CEVAL podemos afirmar que por *depositantes* de esa Central de Valores se entienden todas las personas jurídicas que posean valores y requieran de los servicios de custodia, depósito y administración que ofrece la entidad en mención.

En relación con lo anterior debe tomarse en cuenta que ni el Reglamento, la *Ley Reguladora del Mercado Valores* o la normativa actual de nuestro mercado de valores, parecen impedir la participación o la utilización de los servicios de CEVAL a personas jurídicas de nacionalidad extranjera. Más bien la tendencia de la legislación costarricense es hacia la apertura del comercio, bienes y servicios nacionales a los extranjeros. Citamos el caso de la *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor* que dispone en sus artículos 3 y 6:

“Artículo 3.- Eliminación de trámites y excepciones

Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional. La administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad. Todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza. (...)” (El énfasis no es del original)

“Artículo 6.- Eliminación de restricciones al comercio.

Se eliminan las licencias y toda otra autorización para el ejercicio del comercio, así como las restricciones para ejercer actividades comerciales, en virtud de la nacionalidad y sin perjuicio de la normativa particular en materia laboral y migratoria.

Se eliminan todas las restricciones que no sean arancelarias y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos, salvo los casos señalados taxativamente en el artículo 3 de esta Ley y en los términos allí expresados.

La Administración Pública puede establecer, excepcionalmente, mediante decreto ejecutivo y previa recomendación favorable de la Comisión para promover la competencia, licencias de importación o exportación. Esta medida se propone restringir el comercio de productos específicos, cuando existan circunstancias anormales o desórdenes en el mercado interno o externo, debidos a fuerza mayor, caso fortuito y toda situación que genere o pueda generar un problema grave de desabastecimiento en el mercado local, que no pueda satisfacerse acudiendo a los mecanismos del mercado, o cuando estos deban aplicarse en virtud de restricciones negociadas o impuestas por socios comerciales, mientras estas circunstancias excepcionales subsistan, a juicio de esa Comisión, en los términos expresados en el párrafo siguiente. (...)

(...)

Se reconoce la facultad de las cámaras y asociaciones privadas de autorregular su actividad económica, para garantizar la prestación eficiente de servicios a la sociedad, con estricta observancia de los principios éticos y de respeto para prevenir las conductas que en esta Ley se prohíben y sancionan. La participación de esas entidades no podrá limitar el libre acceso al mercado correspondiente ni impedir la competitividad de nuevos ajustes económicos.

(...)” (El énfasis no es del original)

Dicho lo anterior, en cuanto a la facultad de la CEVAL de brindar sus servicios a entidades extranjeras, no encontramos objeción legal ni reglamentaria expresa. Tomando en consideración lo señalado por los numerales transcritos de la *Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor*, estimamos que no existe razón para impedir o limitar el acceso a los servicios de CEVAL a entidades extranjeras. En lo referente a los requisitos legales que deben solicitarse a esas personas jurídicas debemos partir al menos de la misma documentación que se exige a los nacionales, con la particularidad de que esos documentos deben cumplir el trámite consular correspondiente para que surtan efectos jurídicos en Costa Rica.

Por otra parte, en relación con el **órgano que debe resolver sobre la admisión o no de un depositante en la CEVAL**, el Reglamento señala que debe ser esta entidad la que lo nombre (artículo 2 párrafo tercero); por lo que de conformidad con el numeral 21 del mismo Reglamento consideramos procedente que la Junta Directiva de la CEVAL delegue en la Gerencia o en otro órgano administrativo (un comité) la función de evaluar las solicitudes que hagan las entidades interesadas en recibir los servicios de la CEVAL.

El órgano evaluador que se designe debe resolver las solicitudes en un plazo máximo de diez días hábiles, de acuerdo con lo estipulado por la Ley de Jurisdicción Constitucional con respecto al derecho de petición. De manera tal que el plazo de cinco días hábiles propuesto nos parece adecuado e inclusive podría incrementarse en uno o dos días más.

Finalmente, sobre la conveniencia de facilitar a los depositantes el Reglamento Administrativo de la CEVAL estimamos que podría ser de utilidad para aquéllos pero no debe omitirse señalarles que algunas de sus normas no son aplicables en la actualidad y otras hacen referencia a la Ley Reguladora del Mercado Valores N°7201 y el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores S. A. derogados.

Estamos a sus órdenes para atender cualquier consulta adicional.